



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
16/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexo depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de mayo siguiente, el cual fue registrado con el número **22699**, y que se describe a continuación.

Escrito de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Segunda Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respectivamente.	Original
Oficio número 7801/2017 de la Actuaría adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.	Original
Auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete emitido en los autos del juicio contencioso administrativo 276/2017 del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.	Copia simple
Escrito de demanda de Morice Elías Zablah Montes de Oca y Andrés Jesús Zablah Montes de Oca.	Copia simple

Conste

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito del Presidente Municipal y de la Síndica Segunda Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante el cual amplían la demanda de controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos dos últimos del Estado de Nuevo León y designan delegados.

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

***“Lo constituye (1) la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión; (2) la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal, de formular al Congreso General las observaciones (veto) a que se refiere el Apartado “A” del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la referida ley impugnada; (3) la aplicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión, dentro del juicio contencioso administrativo 276/2017, que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que se reclama por virtud de lo dispuesto en la LGAHOTDU, la invalidez del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, su Plano E-2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo, su Matriz de Usos y Destinos del Suelo por Zonas Secundarias, y el Reglamento de Zonificación y Usos del suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que actualmente se encuentran vigentes; (4) el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo 276/2017, que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que se reclama por virtud de lo dispuesto en la LGAHOTDU, la invalidez del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, su Plano E-2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo, su Matriz de Usos y Destinos del Suelo por Zonas Secundarias, y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que actualmente se encuentran vigentes.***

***Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”***

Visto lo anterior, existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar de plano la ampliación de demanda, en virtud de lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En primer lugar, el Municipio actor señala como hecho superveniente la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano por parte del Congreso de la Unión así como la omisión del Ejecutivo Federal de formular el veto correspondiente, lo cual ya fue motivo de impugnación en la demanda inicial por lo que es inadmisibles incorporarlos nuevamente a la litis por virtud de una ampliación de demanda.

En segundo lugar, también se reclama como hecho superveniente el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo 276/2017, que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que afirma se aplicó en su perjuicio el contenido de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en decisiones jurisdiccionales emitidas por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio contencioso administrativo de carácter local, las cuales, incluso las relativas a la ejecución de la sentencia, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017

(Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, pgina mil ochenta y ocho.)

En el mismo sentido se pronunci3 la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional **102/2011**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamaci3n **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustent3 el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificaci3n, siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACI3N DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZ3N DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”***

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Dcima poca, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, pgina dieciocho).

Por otra parte, tambi3n resulta procedente desechar la presente ampliaci3n de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracci3n VI, del artculo 19 de la citada ley reglamentaria de la materia, en virtud de que no se ha agotado la va legalmente prevista para la soluci3n del propio conflicto.

Al respecto el Pleno de este Alto Tribunal emiti3 la siguiente jurisprudencia:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABINDOLO HECHO, EST PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCI3N RESPECTIVA.”***

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, pgina doscientas setenta y cinco).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

- a) Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto, mediante la cual pueda ser revocado, modificado o nulificado y que ésta no se haya agotado previamente; y
- b) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el delegado de la parte actora.

Notifíquese por lista, y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste. *RS*  
LAAR